



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 28 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.P.N., en nombre y representación de P.H.C., como consecuencia de presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 129/2000 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica, el Servicio Canario de Salud. De la naturaleza del asunto a resolver se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según respectivamente los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inicia el 9 de abril de 1999, al presentar reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, C.R.N. en nombre y representación de P.H.C., como resarcimiento por los daños producidos por la deficiente asistencia

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

sanitaria que le fue prestada en el Hospital Universitario de Canarias, apareciendo con motivo de la operación de tabique nasal que tuvo el afectado, en el quirófano nº 4 del citado Hospital, el 3 de noviembre de 1998, y consistiendo en quemaduras en cara y edemas en los ojos al utilizar un producto sin diluir de uso en las operaciones indicadas.

Se cumplen los requisitos de legitimación activa de la persona que deduce la pretensión indemnizatoria, de legitimación pasiva del Servicio Canario de Salud y de no extemporaneidad de la reclamación, así como que el daño es efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han cumplido los trámites procedimentales preceptivos, con excepción del plazo para resolver. No obstante, no existe obstáculo para que la Administración decida expresamente, dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición Transitoria primera, nº 3, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

Al hilo de lo anterior, este Consejo debe reiterar lo razonado en anteriores Dictámenes, sobre el momento para evacuar los distintos informes: el informe del Servicio Jurídico ha de versar sobre la propuesta inicial de Resolución o de Acuerdo del órgano instructor, el cual, a la vista del mismo, depurando en su caso la tramitación del procedimiento si se le advierte defectos procedimentales esenciales, deberá adoptar la Propuesta de Resolución o Acuerdo definitivo, que es la que se ha de someter al Dictamen del Consejo Consultivo, por ser éste la última y definitiva opinión técnico-jurídica que ha de figurar en el procedimiento antes de que se dicte la Resolución del mismo por el órgano que debe resolverlo y cerrar la vía administrativa.

III

1. Considerado probado, a la vista de los documentos e informes obrantes en el expediente que formaliza el procedimiento seguido, tanto el daño como la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, consideración que este Organismo estima procedente, el órgano instructor, asimismo procedentemente

a la vista de los requisitos contemplados en el artículo 14, RPRP, acordó suspender la tramitación del procedimiento general e iniciar el abreviado ordenado en los preceptos del Capítulo IV del citado Reglamento.

Pertinencia además avalada por cuanto, sin razón atribuible al afectado o interferencia procedimental imputable al reclamante, el procedimiento se estaba alargando hasta superar considerablemente el plazo de resolución reglamentariamente fijado.

En este estado de cosas y vistos los antecedentes, el órgano instructor, en una decisión igualmente reglamentaria, entendió que procedía acabar el procedimiento, reconociendo el derecho del afectado y, por ende, otorgando indemnización por los daños sufridos, de modo convencional mediante un acuerdo indemnizatorio con el reclamante (cfr. artículos 8, 11 y 15, RPRP), suponiendo tal decisión, es claro por ser condición para iniciar el procedimiento observado, que es inequívoca la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

2. Sin embargo, lo cierto es que, seguramente al no habérselo comunicado al interesado en el momento de notificársele el acuerdo de iniciación del procedimiento abreviado y concedérsele el trámite de vista y audiencia, no hay en puridad una proposición del órgano instructor al reclamante para terminar convencionalmente el procedimiento, pues, sin conocerlo éste y, por tanto, sin intervenir en la fijación de los términos del acuerdo, tan solo existe una Propuesta al respecto que unilateralmente produce el órgano instructor, como si de una Propuesta de Resolución se tratara, y que pretende ser sometida a Dictamen. Así resulta tanto de la inexistencia de dato alguno en el procedimiento que indique le fue comunicado por la Administración, como de que, en la actuación del trámite de audiencia, no hace referencia al mismo y se reafirma en los términos de la reclamación y, por consiguiente, en el montante que fija para ésta.

Lo que, en definitiva, implica en todo caso que, pese a lo estimado por el órgano instructor, no consta el acuerdo del reclamante respecto a la indemnización a obtener. Cosa que se confirma al observar la parte dispositiva de la supuesta Propuesta de Acuerdo, en la que -aparte de equiparar indebidamente Informe del Servicio Jurídico y Dictamen del Consejo Consultivo, distintos como se sabe por su objeto y momento en que deban, respectivamente, producirse- se confunde la fijación de los términos del Acuerdo y formalización de éste (cfr. artículos 15 y 17,

RPRP). Por demás -máxime si se contempla el tratamiento que la formulación de la dicha Propuesta y la consiguiente solicitud de Dictamen sobre ella recibe en el RPRP cuando el procedimiento es el general (cfr. artículos 8, 11 y 12)-, es indiscutible que sólo procede recabar dicho Dictamen cuando exista acuerdo entre las partes, debiendo en consecuencia pronunciarse este Organismo sobre los términos que de tal acuerdo resultan.

En esta línea, es cierto que si el Dictamen es desfavorable a la Propuesta de Resolución o a la Propuesta de Acuerdo, el órgano decisor ha de levantar la suspensión del procedimiento general y ordenar que se siga su tramitación, notificándolo al interesado. Pero en este caso ni siquiera cabe materialmente que se emita un Dictamen sobre la cuestión porque, si bien habría de admitirse que existe sin duda relación de causalidad entre funcionamiento del servicio, evidentemente anormal en el sentido de producirse una actuación culpable o negligente cuanto menos del agente que lo presta, y daño sufrido, no se puede saber la exacta valoración de éste y los perjuicios consiguientes, así como el montante de la indemnización propuesta, que deben figurar en la Propuesta de Acuerdo al no haber pronunciamiento del interesado al respecto y, se insiste, no existir propiamente tal acuerdo.

C O N C L U S I Ó N

Por los defectos procedimentales que razonadamente quedan señalados, la Propuesta sometida a este Consejo no se ajusta a Derecho.